



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 732

Bogotá, D. C., martes 21 de octubre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

*Jorge Eduardo González Ocampo, Oscar Gómez Agudelo, Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones,* previas las siguientes consideraciones:

#### 1. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

##### Objeto del proyecto

El proyecto objeto de análisis tiene como finalidad establecer políticas de salud pública dirigidas a frenar las consecuencias nocivas de las bebidas energizan-

tes en la población, así como la prematura iniciación del consumo entre los jóvenes, a través de la regulación del consumo, venta y publicidad de bebidas energizantes, y la creación, desarrollo y seguimiento de planes, programas y campañas que promuevan el consumo responsable de estos productos por parte de los entes encargados de proteger a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país así como los entes encargados de la guarda y cuidado de la salud pública.

### Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 021 de 2008, fue presentado por el honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2008. La ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Eduardo González Ocampo y Jorge Ignacio Morales Gil, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 567 de 2008.

### Contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con 19 artículos, mediante los cuales se pretende prohibir la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de edad y regular su comercialización y publicidad, con el fin de colocar límites al consumo desmedido por parte de la población menor de 18 años e iniciar acciones educativas que prevengan el consumo de bebidas energizantes.

#### 2. Fundamento constitucional y legal

La Constitución Política ha señalado que “Son Derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”<sup>1</sup>.

La Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, busca entre otros aspectos, garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Determinó igualmente la prevalencia y el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

El artículo 20 numeral 3, Código de la Infancia y la Adolescencia, señala textualmente lo siguiente: “*Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización*”<sup>2</sup>.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “[...] Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes, en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios [...]”.

Ley 170 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el “Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” y el “Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio” reconocen la importancia de que los Países Miembros adopten las medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas, los animales, las plantas y la preservación del medio ambiente y para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de los cuales se encuentran los reglamentos técnicos.

La Sentencia de Tutela 283 de 1994<sup>3</sup>, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que “*La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y les concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad...*” (subrayado fuera de contexto).

#### 3. Marco conceptual

A través de los tiempos el hombre ha buscado diversos estimulantes para hacerse más resistentes en las actividades físicas, laborales, académicas y sociales. El consumo responsable significa que cada persona mayor de edad que decida ingerir bebidas energizantes lo haga de tal manera que su comportamiento no afecte ni ponga en riesgo su bienestar ni el de las demás personas.

La dependencia de bebidas energizantes, la mezcla de ellas con el alcohol y cualquier otra sustancia que modifiquen el comportamiento además de los numerosos efectos para la salud crónicos y agudos, se asocia a problemas sociales, mentales y emocionales, tales como: ausentismo laboral, pérdida de la productividad laboral, maltrato infantil, abuso sexual, hurtos y atracos, suicidios, homicidios, violencia intrafamiliar, riñas callejeras y conyugales, accidentes de tránsito, entre otros.

Las bebidas energizantes son sustancias estimulantes, que inicialmente fueron utilizadas por deportistas debido a la carga energética que generan. En

<sup>1</sup> Artículo 44, Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional T- 283 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

principio, fueron creadas para incrementar la resistencia física, proveer reacciones más veloces a quien las consumía, lograr un nivel de concentración mayor, evitar el sueño, proporcionar sensación de bienestar, estimular el metabolismo y ayudar a eliminar sustancias nocivas para el cuerpo.

En el 2005 la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que por sus componentes y efectos, las bebidas energizantes se deben denominar bebidas estimulantes ya que por su composición tiene acción farmacológica estimulante.

En el informe del Comité Científico de Alimentos de la Comisión Europea referido a las Bebidas Energizantes (SCF-2003) “considera que la contribución de cafeína proveniente de las “bebidas energizantes” a la ingesta total de cafeína no sería un problema de interés para adultos. Pero para los niños que habitualmente no consumen mucho té o café y que sustituyan las bebidas cola por “bebidas energizantes”, representaría un incremento en la exposición diaria a cafeína comparada con la ingesta previa, lo cual podría producir un cambio transitorio en el comportamiento: irritabilidad, nerviosismo o ansiedad.

En un estudio del doctor Juan Manuel Sarmiento de la Universidad El Bosque Bogotá, D. C., entre otros, establece: “Desde hace algunos años el mercado está inundado de las bebidas denominadas “energizantes”, que según sus productores, fueron creadas para incrementar la resistencia física, proveer reacciones más veloces y mayor concentración, aumentar el estado de alerta mental (evitar el sueño), proporcionar sensación de bienestar, estimular el metabolismo y ayudar a eliminar sustancias nocivas para el cuerpo.

Además, de la estimulación que producen, crean un estado de euforia lo cual permite mantenerse hiperactivo por varias horas y neutralizan en cierta forma el efecto de las bebidas alcohólicas, produciendo una estimulación del metabolismo”.

Para mayor ilustración transcribimos algunos apartes de las definiciones de los componentes que contienen las bebidas energizantes y que se encuentran señaladas en el mismo estudio por el doctor Sarmiento:

• **Taurina:** Es un aminoácido condicionalmente-esencial, funciona como un transmisor metabólico, desintoxicante y acelera la contractilidad cardíaca. No se utiliza en la síntesis de la proteína. Ha demostrado ser esencial en ciertos aspectos de desarrollo de mamíferos. Estudios *in vitro* en varias especies han demostrado que los niveles bajos de esta se asocian con varias enfermedades, como cardiomiopatía, degeneración retinal y retraso de crecimiento, sobre todo si la deficiencia ocurre durante el desarrollo.

• **Cafeína:** Es uno de los componentes no nutritivos común dentro de las bebidas y dietas de los deportistas y ahora se encuentra en las bebidas energizantes. Desde hace mucho tiempo es considerada como una sustancia ergogénica en el rendimiento deportivo, pero solo desde hace una década existen numerosos estudios bien controlados donde claramente demuestra su eficacia con relación a ejercicios de resistencia y cortos e intensos.

Hasta el momento el mecanismo exacto por el cual actúa no está bien determinado. Las tres principales teorías que se sugieren son: Un efecto directo en el sistema nervioso simpático, llevando un efecto estimulatorio a las señales neurales entre el cerebro y la unión neuromuscular. La segunda teoría propone un efecto directo en el metabolismo del músculo esquelético por incremento del AMPc; y la tercera y más aceptada tienen que ver con un incremento en la oxidación de las grasas con ahorro del almacenamiento de los carbohidratos endógenos, mejorando así el rendimiento especialmente en ejercicio donde los carbohidratos disponibles son un límite en el rendimiento. Además, la cafeína incrementa la presión arterial por elevación de la resistencia vascular y este efecto es mayor y más prolongado en pacientes hipertensos y al combinarse con otros estimulantes se han asociado a eventos cardíacos y muerte.

• **Guaraná:** (Paullinia cupana) Es un gran arbusto leñoso nativo de Amazonas, utilizado como planta medicinal. Contiene altas concentraciones de cafeína y se ha utilizado como estimulante y supresor del apetito, para el dolor de cabeza, el exceso de trabajo mental, la fatiga en ambiente caluroso y más recientemente para la pérdida de peso. Como cualquier producto con cafeína, el guaraná puede causar insomnio, temblor, ansiedad, palpitaciones, frecuencia urinaria e hiperactividad. No la deben consumir personas con problemas cardíacos o con hipertensión, enfermedades renales, hipertiroidismo o desórdenes de ansiedad o nerviosos; tampoco se recomienda en niños ni en mujeres durante el embarazo o durante el período de lactancia. No ha sido evaluada por la FDA en cuanto a seguridad, efectividad y pureza. Hasta ahora no se conocen bien los riesgos potenciales o ventajas. Adicionalmente no hay una estandarización que regule su producción.

• **Carnitina:** Es un componente que actúa en el metabolismo de las grasas. Es necesario para la oxidación de las grasas a nivel de la mitocondria de las células. Se ha hipotetizado que podrían incrementar el rendimiento deportivo por mecanismos tales como incremento de la oxidación de ácidos grasos, alterando la homeostasis de la glucosa, aumentando la producción de acilcarnitina, modificando la respuesta al entrenamiento y mejorando la resistencia de la fatiga muscular. Luego de su ingesta, se puede observar incremento a nivel plasmático pero no a nivel muscular. Normalmente las personas sanas producen suficiente carnitina para mantener las funciones del organismo. Cerca del 98 % de la carnitina está presente en el músculo esquelético y el corazón.

• **D-Ribosa:** Es un azúcar simple, siendo eje del material genético y el punto de partida para la producción de adenosina trifosfato (ATP).

• **Glucuronolactona:** Aparentemente cumple con una función detoxificante.

• **Inositol:** El cuerpo lo puede producir desde la glucosa, por ello no es realmente esencial. El inositol como fosfatidil inositol tiene su función primaria en la estructura e integridad de la membrana celular y al igual que la colina puede ayudar en la

nutrición celular del cerebro. Es especialmente importante en las células de la médula ósea, tejidos del ojo e intestinos. Se ha utilizado en el tratamiento y prevención de la aterosclerosis por ayudar a disminuir el colesterol pero no hay una buena evidencia para ello.

• **Ginseng:** Es una de las hierbas más estudiadas para el rendimiento deportivo y tiene varias especies. Se utiliza en países del Asia como costumbre dietaria y médica principalmente en China y Corea. La utilización tradicional es para restaurar la energía de la vida. En animales esta produce estimulación del sistema nervioso central o también lo puede deprimir. No existe evidencia científica que demuestre que el ginseng incrementa la tolerancia al ejercicio y el rendimiento atlético. Sin embargo, puede mejorar la sensación general de bienestar. Algunos estudios sugieren que puede incrementar la presión arterial (se ha relacionado con hipertensión) y los niveles de estrógenos en las mujeres (por ello no se recomienda en pacientes con cáncer de seno). Es importante evitar mezclarla con medicamentos como aspirina y con efectos anticoagulantes (dipiridamol, warfarina), porque esta hierba podría incrementar este efecto y causar sangrado espontáneo. Igualmente debe evitarse en personas que toman medicamentos tipo digitálicos.

• **Schizandra:** Es una hierba medicinal tradicional en China que se ha utilizado como astringente, para el tratamiento de la tos, asma, sudoración nocturna y diarrea crónica; también es utilizada para el tratamiento de la fatiga crónica. Se ha clasificado como adaptógeno. Se recomienda no utilizarla en embarazadas ni en personas con hipertensión arterial, pacientes con úlcera péptica o epilepsia.

• **Damiana:** La describen como purgante, diurético, tónico, estimulante y afrodisíaco.

• **Mate:** Tónico, diurético, diaforético y poderoso estimulante. En altas dosis puede producir vómito y diarrea.

#### 4. Efectos sobre la salud

Los estudios de expertos en cualquier parte del mundo, coinciden en afirmar que estas bebidas energizantes por sí solas son inofensivas para los adultos si se consume una sola lata, lo cual no pasa de ser un refresco con distintos sabores. Todos coinciden en afirmar que el problema comienza cuando son consumidas por niños, se combinan con otras sustancias y/o en exceso. Por ejemplo las investigaciones señalan que: "Cuando se consumen con otros estimulantes los niveles de cafeína potencian los efectos estimulantes tanto del alcohol como de otras drogas". Además, se señala que la dosis de cafeína de una lata equivale a un par de tazas de café.

En el caso de un menor que apenas está en desarrollo y su sistema hepático aún no ha alcanzado la suficiente madurez no le es recomendable el consumo de estas bebidas, por cuanto puede llevarlos a consumir otro tipo de sustancias.

Muchos toxicólogos argumentan que esa combinación puede producir arritmias, taquicardias y aumento de la presión arterial, dependiendo de las condiciones físicas del consumidor. De hecho, far-

macológicamente es dañina por cuanto si su efecto es producir resistencia frente al cansancio o el ejercicio, la repetición frecuente de estas bebidas conllevaría a afectar de manera considerable su salud.

Existen reportes de efectos adversos agudos en jóvenes por el consumo de bebidas energizantes, generalmente con alcohol y/o drogas. La doctora Peyraube en Uruguay explicó cuáles son los efectos que pueden llegar a producir esas bebidas. "Hemos visto importantes taquicardias que requieren de traslado a centro asistencial con monitoreo cardíaco, pero lo frecuente es la excitación, la irritabilidad, los temblores, los vómitos, las palpitaciones, el desasosiego, la deshidratación, o sea un aumento de la frecuencia urinaria que lleva a la deshidratación. Pero los jóvenes dicen, esto es normal, ahora se nos pasa. Es preocupante porque una población que no es informada de los riesgos de las sustancias y las utilizan tanto las drogas lícitas como las ilícitas, con base en la información que dan los proveedores de las sustancias, es un problema, es un peligro".

La OMS brinda algunos consejos respecto de estas bebidas:

- No se deben ingerir antes de ir a dormir.
- No se recomiendan en menores de 15 años.
- No son recomendables para personas sensibles a la cafeína.
- Están contraindicadas en mujeres embarazadas, en período de lactancia, en personas con presión arterial alta, problemas cardíacos, renales y/o diabetes.
- Están contraindicadas en personas con trastornos de la ansiedad.
- Deberían sugerir en su envase el límite máximo aceptable de consumo diario de cafeína y que no es conveniente tomar más de dos latas diarias.
- No reemplazan a una alimentación balanceada ni a un buen descanso.
- No sirven para hidratarse.
- No deben mezclarse con alcohol ni con ninguna otra sustancia, léase medicamento o droga.

Las bebidas energizantes son sustancias psicoactivas que afecta en gran medida el sistema nervioso central de múltiples maneras; el abuso puede producir diferentes formas de psicosis graves (trastornos de pensamiento, alucinaciones, delirios) y deterioro general del organismo.

En pequeñas cantidades y su consumo en forma crónica pueden:

- Perturbar la razón y el juicio
- Retardar los reflejos
- Dificultar el habla y el control muscular
- Provocar la pérdida del equilibrio
- Disminuir la agudeza visual y auditiva
- Relajar y disminuir la ansiedad
- Desinhibir y provocar sensaciones de euforia y locuacidad
- Irritar las paredes del estómago y el intestino

- Provocar náuseas y vómitos por la irritación de las paredes del estómago
- Alterar la absorción de sustancias nutritivas, especialmente las vitaminas B.

En grandes cantidades como consecuencia de los componentes de estas bebidas (taurina, cafeína, anfetaminas) puede:

- Provocar pérdida del conocimiento
- Dificultar la respiración
- Provocar gastritis crónica
- Causar la muerte por parálisis respiratoria y compromiso cardiovascular.

Los problemas son de varios tipos:

- Excesivo consumo de estos supuestos refrescos puede producir insomnio, ansiedad, taquicardia y temblor en las manos.

• La publicidad alrededor de estas bebidas tiende a presentarlas como semejantes a las bebidas hidratantes, con las cuales no tienen ninguna relación. Su valor nutritivo es nulo, y más apropiadamente deberían llamarse bebidas estimulantes, porque eso es lo que son.

• Se ha observado una tendencia, particularmente entre los jóvenes a ingerir este tipo de bebidas mezclándolas con alcohol. La publicidad sugiere que las bebidas energizantes detienen o disminuyen los efectos del alcohol, lo cual es falso: solamente enmascaran tales efectos pero no los modifican.

El consumo de bebidas energizantes, que por su composición como ya se señaló son bebidas estimulantes, puede ser la antesala para el abuso posterior de alcohol y otras drogas. Lo anterior implica, para cualquier sociedad que se precie de tener en sus niños su mayor activo, tomar las medidas para evitar cualquier situación que ponga en riesgo su estabilidad emocional y física.

Estudio efectuado por el doctor Scott Willoughby, publicado por el diario "The Australian", concluyó que: "Tomar apenas una lata de la bebida energética Red Bull aumenta el riesgo de sufrir un infarto incluso entre la población más joven, reveló hoy un nuevo estudio de científicos australianos".

*"Red Bull, cargada de cafeína y muy popular entre los estudiantes y los aficionados al deporte a los que "da alas", espesa la sangre, haciéndola más propensa a los coágulos que causan la mayoría de problemas del corazón, según el informe del Centro de Investigación Cardiovascular del Hospital de Adelaida.*

*Una hora después de ingerir la bebida, los sistemas sanguíneos de los pacientes ya no eran normales, tenían los mismos síntomas que personas con fallas cardiovasculares.*

*Willoughby advirtió además que consumir Red Bull puede ser todavía más dañino en sujetos que padecen hipertensión o sufren algún tipo de estrés.*

*Un portavoz de Red Bull quitó hierro al informe y señaló que solo demuestra que el riesgo de consumir su producto es el mismo que tomar una taza de café, recordando que tiene el visto bueno de las autoridades sanitarias de 143 países, en los que el año pasado vendió más de 3.500 millones de botes.*

*La bebida fue creada hace más de dos décadas por el empresario austriaco Dietrich Mateschitz, quien se inspiró en un brebaje parecido pero más potente que todavía se consume en Tailandia.*

*Red Bull está prohibida en Dinamarca, Noruega y Uruguay por los riesgos a la salud citados en una advertencia en cada lata, que contiene 80 miligramos de cafeína, la misma cantidad que una taza de café.*

*La marca austriaca, cuyo eslogan de mercado es "Red Bull te da alas", patrocina a varias escuderías de Fórmula Uno y deportes de riesgo, pero advierte siempre que no deben consumirse más de dos latas por día"<sup>4</sup>.*

## 5. Regulación vigente

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima considera las Bebidas Energizantes como un Alimento y como tal lo tiene contemplado en la legislación que regula el otorgamiento para los Registros Sanitarios de dichos productos.

El Decreto 2229 de abril 12 de 1994, por medio del cual se dictan normas referentes a la composición, requisitos y comercialización de las Bebidas Hidratantes Energéticas para Deportistas, establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Resolución 11488 de 1984, "por la cual se dictan normas en lo referente al procesamiento, composición, requisitos y comercialización de los alimentos infantiles, de los alimentos o bebidas enriquecidas y de los alimentos o bebidas de uso dietético", se considera como alimentos enriquecidos las bebidas destinadas a "proporcionar nutrientes por esfuerzos físicos extraordinarios" o condiciones especiales del medio ambiente.

El mencionado decreto establece que:

*"Artículo 1°. Las bebidas hidratantes-energéticas para deportistas que se procesen, envasen, comercialicen, importen o consuman en el Territorio Nacional, deben cumplir las reglamentaciones de la presente resolución y las disposiciones complementarias que en desarrollo de la misma o con fundamento en la ley dicte este Ministerio".*

*"Artículo 3°. Para efectos de la presente Resolución se considera como bebidas hidratantes y energéticas para deportistas, aquellas destinadas fundamentalmente a calmar la sed y reemplazar el agua y los electrolitos perdidos durante el ejercicio físico para mantener el equilibrio metabólico y a suministrar fuentes de energía de fácil absorción y metabolismo rápido".*

*"Artículo 4°. Todas las bebidas hidratantes-energéticas para deportistas son de venta libre y pueden expendirse por las mismas vías de comercialización con que se regulan los alimentos".*

A la fecha existen 71 Registros Sanitarios vigentes y 2 registros suspendidos para bebidas energizantes y bebidas cafeinadas en el Grupo de Alimentos los cuales relacionamos a continuación:

<sup>4</sup> Consultar en: <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=652601> en fecha: agosto 26 de 2008.

Exp	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro	Fecha Vmto	Modalidad	Titular(Es)
19914475	Bebida Cafeinada con Vitamina C, B1, B6, B12, Niacina y Acido Pantoténico y Aminoácidos Sabor Natural Frutas del Bosque	RSAH19103400	Vigente	04/12/2010	Fabricar y vender	Omnilife Manufactura de Colombia Limitada
19926720	Bebida Cafeinada Energizante (Energy Drink) Marca Ciclón y Bebida Cafeinada Light (Baja en Calorías) Marca Ciclón	RSIA16131702	Vigente	05/02/2012	Importar y vender	Ciclón Internacional S.A.
19929108	Bebida Cafeinada y con Mezcla de Sabores a: Mora, Limón, Lulo, Naranja, Maracuyá, Melocotón, Sandía, Tutti-Frutti, Uva, Manzana y Fresa	RSAE1914002	Vigente	30/05/2012	Fabricar y vender	Coldrinks S.A.
19929688	Bebida Cafeinada - Bebida Energizante	RSIA1913102	Vigente	25/06/2012	Importar y vender	Power Drinks S.L.
19930146	Bang Bebida Cafeinada - Energizante	RSIA1519302	Vigente	17/07/2012	Importar y vender	International Brewery Business Inc.
19930416	Bebida Cafeinada Variedad Classic y Guaraná	RSIA1519602	Vigente	26/07/2012	Importar y vender	3f & Tip Top Imports Ltda
19930932	Bebida Cafeinada	RSIA1519902	Vigente	16/08/2012	Importar y vender	Red Devil International S.A.
19931541	Bebida Cafeinada	RSIA15110002	Suspen	30/08/2012	Importar y vender	Nederland E.U.
19931893	Bebida Cafeinada	RSIA1315902	Vigente	20/09/2012	Importar y vender	Red Bull GmbH (S.L)
19932558	Mezcla en Polvo para Preparar Bebida Cafeinada con Sabor a Frutas	RSAV1513602	Vigente	18/10/2012	Fabricar y vender	Universal Perfect Nutrition E.U.
19932708	Bebida Cafeinada	RSIA15110202	Vigente	23/10/2012	Importar y vender	Servimos de La Sabana S.A Arcasgo Ltda
19933245	Battery Energy Drink - Bebida Cafeinada	RSIA15110502	Suspen	18/11/2012	Importar y vender	Axitrade International Ltda
19933460	Bebida Cafeinada Energética	RSIA15110602	Vigente	26/11/2012	Importar y vender	Bomba Energia Getrankevertriebs - GMBH
19933636	Mezcla en Polvo para Preparar Bebida Cafeinada Saborizada / Sabores: Guaraná y Tamarindo / Limón y Mandarina	RSAD13180502	Vigente	06/12/2012	Fabricar y vender	Laboratorios Nicole S.A.
19933699	Bebida Cafeinada Nitro Energy Drink, Bebida Cafeinada Blue Energy Xtreme	RSIA15110702	Vigente	04/12/2012	Importar y vender	Omega Trading Ltda.
19933780	Bebida Cafeinada	RSIA15110802	Vigente	10/12/2012	Importar y vender	Timexport Limitada
19934431	Bebida Cafeinada (Con Taurina, Extracto de Guaraná, Cafeína y 5 Vitaminas (Dark Dog Energy Guaraná & Vitamin Energy Drink))	RSIA0119403	Vigente	04/02/2013	Importar y vender	Dark Dog Sell & Retail Ges.M.G.H.
19934790	Bebida Cafeinada Energizante	RSAE1511403	Vigente	25/02/2013	Fabricar y vender	Embotelladora Capri Ltda.
19935217	Bebida Cafeinada	RSIA15111003	Vigente	14/03/2013	Importar y vender	Proimport y Cia. Ltda.
19935218	Bebida Cafeinada	RSIA15110903	Vigente	14/03/2013	Importar y vender	Bavaria N.V.
19936310	Bebida Cafeinada Energizante	RSIA15111103	Vigente	12/05/2013	Importar y vender	Ciclón Internacional S.A.
19936397	Bebida Cafeinada con Vitaminas B6, B12, Niacina y Acido Pantoténico Sabor Tropical	RSIA15111203	Vigente	05/05/2013	Importar y vender	Omnilife de Colombia Ltda.
19936674	Bebida Cafeinada	RSIA15111303	Vigente	14/05/2013	Importar y vender	Edcom E.U.
19936684	Bebida Cafeinada	RSAE1512104	Vigente	19/05/2013	Fabricar y vender	Global Brands E.U
19936695	Bebida Cafeinada	RSAA1517403	Vigente	16/05/2013	Fabricar y vender	Inversiones Delvare S.A.
19937523	Mezcla en Tabletas Efervescente para Preparar Bebida Cafeinada	RSIA15111503	Vigente	17/06/2013	Importar y vender	Feparvi Ltda
19938657	Bebida Cafeinada	RSAD1519003	Vigente	08/08/2013	Fabricar y vender	Telf International & Cia. Ltda.
19939903	Bebida Cafeinada	RSIA15111803	Vigente	15/09/2013	Importar y vender	Prodex S.A.
19940482	Bebida Cafeinada	RSIA15112203	Vigente	10/10/2013	Importar y vender	Huhn Peter Dietrich
19940619	Bebida Cafeinada (No Alcohólica)	RSIA15112303	Vigente	20/10/2013	Importar y vender	Global Beverages Ag
19940796	Bebida Cafeinada Energética Sugar Free Light	RSIA0911803	Vigente	29/10/2013	Importar y vender	Power Drinks S.L.
19940913	Bebida Cafeinada Endulzada con Fructosa con Vitaminas Sabor Manzana	RSIA16148903	Vigente	04/11/2013	Importar y vender	Omnilife de Colombia Ltda
19942361	Bebida Cafeinada	RSIA15112503	Vigente	29/12/2013	Importar y vender	Pepsi Cola Colombia Ltda.
19943539	Bebida Cafeinada con Extracto de Guaraná	RSAD1519704	Vigente	04/03/2014	Fabricar y vender	Laboratorio Franco Colombiano Lafranco S.A
19944896	Bebida Cafeinada Suave Carbonatada Energetica, con Cafe y Sabores a: Limón, Vainilla, Caramelo, Amaretto, Avellanas, Anís, Cola	RSAM1512004	Vigente	05/05/2014	Fabricar y vender	Federacion Nacional de Cafeteros de Colombia
19945561	Bebida Cafeinada Sugar Free	RSIA15113004	Vigente	27/05/2014	Importar y vender	Red Bull GmbH (S.L)
19945615	Bebida Cafeinada Variedades: Buum, Buum Light	RSIA1511104	Vigente	02/06/2014	Fabricar y vender	Cafe Universal S.A.
19945626	Bebida Cafeinada Shot And Go Energy Drink con Taurina, Guaraná, Cafeína y 5 Vitaminas. Shot And Go Sugar-Free	RSIA0912404	Vigente	31/05/2014	Importar y vender	Shot Energy Drink GmbH
19946268	Bebida Cafeinada Vita Kh3 Energy Drink Sabores A: Chicle, Naranja, Limón, Cereza, Mora, Fresa, Kola, Menta, Light, Tutti Frutti, Anizada, Café y Mezcla de Sabores a Fresa, Mora y Maracuyá	RSAE1512204	Vigente	25/06/2014	Fabricar y vender	Colombiana de Mercadeo Ltda - Coldemera Ltda
19947154	Bebida Cafeinada Baja en Calorías Light	RSIA15113404	Vigente	29/07/2014	Importar y vender	Lizu Trading Handels GmbH
19947155	Bebida Cafeinada	RSIA15113504	Vigente	29/07/2014	Importar y vender	Lizu Trading Handels GmbH
19947196	Bebida Cafeinada Energética Energy Drink con Sabores a Kola, Menta, Cola Salpicón, Mora Azul, Mora, Café, Fresa, Mezcla de Sabores de Fresa, Mora y Maracuyá y Sabor a Tutti-Frutti Baja en Calorías Light	RSAE1512304	Vigente	29/07/2014	Fabricar y vender	Fábrica de Productos Alimenticios Rialto Ltda.
19948555	Bebida Cafeinada	RSAA1518104	Vigente	07/12/2014	Fabricar y vender	Rocxe & Co. Establecimiento de Comercio de Propiedad de Juan David de La Roche Correal
19950250	Bebida Cafeinada	RSAYA151104	Vigente	26/11/2014	Fabricar y vender	Prodema Establecimiento de Comercio de Propiedad de Pedro Pablo Pérez Betancourt
19951096	Bebida Cafeinada Rushi Energy	RSIA15114204	Vigente	18/01/2015	Importar y vender	The Monarch Beverage Company
19951097	Bebida Cafeinada Baja en Calorías Rushi Energy Lite	RSIA15114104	Vigente	18/01/2015	Importar y vender	The Monarch Beverage Company Inc.

Exp	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro	Fecha Vmto	Modalidad	Titular(Es)
19952756	Bebida Cafeinada Carbonatada Energizante con Sabor a Flor de Jamaica, Sabor a Whisky, Sabor a Kola, sin sabor - Energy Drink - Bebida Inteligente I.Q. Intelligent Drink.	RSAE1512705	Vigente	17/03/2015	Fabricar y vender	Rex Drink Empresa Unipersonal Rex Drink E U C I
19955237	Bebida Cafeinada Energética	RSIA15115505	Vigente	22/06/2015	Importar y vender	Energy Drink Company S.A.De C.V.
19955694	Bebida Cafeinada con Vitaminas C, B1, B6, B12, Niacina, Acido Pantoténico y Aminoácidos. Sabor Frutos del Bosque (Mora, Frambuesa y Uva)	RSIA16160705	Vigente	07/07/2015	Importar y vender	Omnilife de Colombia Ltda
19956552	Bebida Cafeinada con Sabor A: Fresa, Mora y Café, Cola Salpícion, Menta, Mora Azul, Cola, Tutti-Frutti Caramelo, Mezcla de Mora, Fresa y Maracuyá la Bebida Cafeinada Baja en Calorías Lithg con Sabor a: Fresa, Mezcla de Mora, Fresa y Maracuyá, Tutti-Frutti Caramelo Tutti-Frutti	RSAE13122505	Vigente	04/08/2015	Fabricar y vender	Ci Fresas Betania Ltda.
19959658	Bebida Cafeinada (con Taurina, Guaraná, Cafeína y 5 Vitaminas) Falcon Energy Drink	RSIA1915705	Vigente	13/09/2015	Importar y vender	Falcon Energy Handels GmbH
19960594	Bebida Cafeinaza	RSAT151805	Vigente	13/10/2015	Fabricar y vender	Embotelladora de Bebidas del Tolima S.A.
19960835	Bebida Cafeinada, Bebida Cafeinada Light Baja en Calorías	RSAE1513205	Vigente	21/10/2015	Fabricar y vender	Arcelândia S.A.
19960866	Bebida Cafeinada Rockstar Energy Drink, Bebida Cafeinada Rockstar Energy Cola, Bebida Cafeinada Rockstar Energy Drink Diet	RSIA1915805	Vigente	26/10/2015	Importar y vender	Rockstar S.A.
19964479	Bebida Cafeinaza	RSAA1519006	Vigente	13/03/2016	Fabricar y vender	Griffith Colombia S.A.
19965764	Bebida Cafeinada con Vitaminas B6, B12, Niacina y Acido Pantoténico Sabor Tropical (Maracuyá, Naranja y Piña)	RSAZ1913406	Vigente	24/04/2016	Fabricar y vender	Omnilife Manufactura de Colombia Ltda.
19965765	Bebida Cafeinada Endulzada con Fructosa con Vitaminas Sabor Manzana	RSAZ1913506	Vigente	24/04/2016	Fabricar y vender	Omnilife Manufactura de Colombia Ltda.
19966985	Bebida Cafeinada con Taurina y Guaraná	RSAD15115106	Vigente	26/05/2016	Fabricar y vender	Gaseosas Posada Tobon S.A.
19968457	Bebida Cafeinada Energizante, Bebida Cafeinada Energizante Light.	RSAA1519206	Vigente	17/07/2016	Fabricar y vender	Jorge Alberto Velasquez Orozco Propietario del Establecimiento de Comercio H Y E Drinks de Colombia
19971156	Bebida Cafeinada Energizante (Energy Drynk)	RSIA15118506	Vigente	10/10/2016	Importar y vender	Grandes Superficies de Colombia S.A
19977784	Efervescentes para preparar Bebida Cafeinada con Sabor a: Naranja, Lima – Limón	RSIA1317807	Vigente	11/04/2017	Importar y vender	Herbalife International Distribution Inc Herbalife International Of America Inc.
19977961	Bebida Cafeinada Energizante	RSIA15118907	Vigente	11/04/2017	Importar y vender	Walter Alberto Gómez Ramírez
19978527	Bebida Cafeinada Energizante	RSAZ1512107	Vigente	27/04/2017	Fabricar y vender	Natural Life Products Establecimiento de Comercio de Propiedad de James Jhoneir Hernández Ipia
19978611	Mezcla en Polvo a Base de Fructosa para Preparar Bebida Cafeinada Energizante con Sabor a kola	RSVA1516307	Vigente	07/05/2017	Fabricar y vender	Nutritec S.A.
19983176	Bebida Cafeinada Variedad O2 Energy Drink y Xtrem Original Multi 2	RSIA15119107	Vigente	14/09/2017	Importar y vender	Inversiones Manpe Ltda.
19983276	Bebida Cafeinaza	RSIA15119207	Vigente	24/09/2017	Importar y vender	Beverages Triple J, S.L.
19986053	Bebida Cafeinada con Taurina y Guaraná - Bebida de Bajo Contenido Calórico	RSAD15118407	Vigente	04/12/2017	Fabricar y vender	Gaseosas Posada Tobón S.A.
19986431	Bebida Cafeinaza	RSIA15119507	Vigente	06/12/2017	Importar y vender	The Tesalia Springs Company
19989522	Bebida Cafeinada, Bebida Cafeinada Saborizada, Sabores; Guaraná, Tamarindo, Mandarina, Naranja y Limón	RSAA15111108	Vigente	03/03/2018	Fabricar y vender	Centroquímica Establecimiento de Comercio de Propiedad de Bernardo Antonio Giraldo Arroyave
19994462	Bebida Cafeinada Energizante, con Taurina Adicionada con Vitaminas. X-Rated Energy Drink	RSIA0914808	Vigente	22/07/2018	Importar y vender	Luis Fernando Rico Salazar, Propietario del Establecimiento de Comercio Denominado Distribuidora Rico

Fuente Invima.

La Comisión Revisora de Medicamentos y Productos Biológicos, de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, de Insumos para la Salud y Productos Varios, Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, Seaba, se ha pronunciado respecto al tema de las bebidas energizantes en los siguientes términos:

1. Acta 05 de 2002, de fecha abril 29 de 2002.

“En atención a que en el Acta número 05/02 de abril 29 de 2002, se tienen en cuenta unos conceptos y recomendaciones a solicitudes por parte de usuarios internos y externos del Instituto, y que mediante Resolución número 2002011308 de junio de 2002, la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, en uso de las facultades legales que el Decreto 1290 de 1994, el Decreto 123 de 1995 y el Decreto 936 de 1996 le otorgan, adopta todos los conceptos y recomendaciones del Acta de la referencia.

La Subdirección de Licencias y Registros remite el expediente 19917959 correspondiente al producto Bebida Hidratante y energizante Powerade, para conceptuar si este producto puede considerarse “bebida hidratante”. Igualmente remite el expediente 19924311, correspondiente al producto Bebida Hidratante con sabor a naranja-mandarina, lima-limón, frutas tropicales y mountain blast (sabor de tutti-frutti), marca Powerade, registro sanitario número RSAN1911001, el cual presenta características similares al producto Bebida Hidratante y energizante Powerade con registro sanitario número RSAN191601. Radicaciones 25664 y 2424. Este asunto fue inicialmente tratado en la reunión del día 21 de marzo de 2002, pero la SEABA decidió aplazar la emisión del concepto para la próxima reunión.

A solicitud del interesado la Sala procede a escuchar al doctor Luis Guillermo Bernal, Director

*Técnico de Coca-Cola, quien expone aspectos técnicos respecto de la composición, propiedades y características del producto Bebida hidratante y energizante Powerade, precisando que el producto en cuestión no cumple con la Resolución 2229 de 1994 por cuanto no se trata de una bebida hidratante y energética para deportistas, sino simplemente de una bebida hidratante. Igualmente el doctor Bernal presenta alguna reglamentación existente sobre estos productos en la Unión Europea y Codex Alimentarius.*

*De otra parte la Sala discute, evalúa y analiza los argumentos presentados por el doctor Bernal, particularmente frente a la normatividad existente, tanto nacional como internacional, sobre este tipo de productos.*

#### **Concepto**

*La SEABA, teniendo en cuenta que el producto Bebida Hidratante y energizante Powerade, no se ajusta a lo establecido en la Resolución 2229 de 1994, por la cual se dictan normas referentes a la composición, requisitos y comercialización de bebidas hidratantes y energéticas para deportistas, conceptúa que este producto para su comercialización debe cumplir lo siguiente:*

*En el rótulo o etiqueta debe declarar exactamente los ingredientes y composición del producto, para lo cual debe presentar ante el Invima el análisis fisicoquímico del producto, cuyos resultados deben confrontarse con lo declarado en la etiqueta.*

*El producto no puede ser promovido o comercializado como bebida hidratante para deportistas.*

*La Seaba igualmente recomienda este tratamiento para los productos que se comercialicen o presenten como bebidas hidratantes y energéticas para deportistas y no cumplan con lo establecido en la Resolución 2229 de 1994.*

***La Sala considera que debe actualizarse la legislación sobre las bebidas hidratantes y energizantes***” (Negritas fuera de texto).

2. Acta 04 de 2005, fecha 11 de julio de 2005.

*“6.2. A solicitud de la Subdirección de Registros Sanitarios del Invima, estudiar, evaluar y conceputar sobre la presentación comerciales tipo Bolis para un producto de la categoría Bebida energizante cafeinada.*

*Los miembros de la Sala formulan las siguientes observaciones y consideraciones:*

*La presentación de Bolis está claramente dirigida a la población infantil.*

*A pesar de que en el rotulado se indiquen las restricciones propias de este tipo de producto, se puede inducir a los jóvenes, niños y adolescentes al consumo de este tipo de productos.*

#### **Concepto**

*La Seaba teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que no debe autorizarse la comercialización de los productos de la categoría de Bebidas cafeinadas y*

***energizantes, en la presentación de Bolis***” (Negritas fuera de texto).

3. Acta 06 de 2005, fecha 31 de octubre de 2005.

**“Se recomienda que el Ministerio de la Protección Social adelante acciones, medidas y programas en relación con el consumo de bebidas energizantes**” (Negritas fuera de texto).

#### **6. Proyecto de Resolución Ministerio de la Protección Social**

El Ministerio de la Protección Social elaboro un proyecto de resolución, “por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”.

En el proyecto de resolución el Ministerio de la Protección Social invoca la obligación de proteger la salud humana, es necesario definir los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano.

El objeto de la resolución es establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano que se obtengan, procesen, envasen, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten en territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor, el cual se aplicará a: 1. Las bebidas energizantes para consumo humano. 2. Todos los establecimientos donde se obtengan, procesen, envasen, transporten, comercialicen, expendan bebidas energizantes con destino al consumo humano. 3. Autoridades sanitarias del orden nacional y territorial que ejerzan la función de inspección, vigilancia y control en el procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, comercialización, obtención, importación y exportación de bebidas energizantes con destino al consumo humano.

El artículo 3° del proyecto de resolución adopta las siguientes definiciones<sup>5</sup>:

**Bebida energizante (Bebida Estimulante):** Bebida analcohólica, generalmente gasificada, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.

**Cafeína:** Sustancia que pertenece a la familia de las metilxantinas, que también incluye otros compuestos similares, como son la teofilina y la teobromina.

**Glucuronolactona:** Carbohidrato derivado de la glucosa, que actúa como un intermediario en su metabolismo en el hombre. Es un importante constituyente estructural de la mayoría de los tejidos

<sup>5</sup> Proyecto de resolución, “por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”.

fibrosos y conectivos en los organismos animales y está involucrada en varios caminos metabólicos en los mamíferos. La D-glucurono- $\gamma$ -lactona es la  $\gamma$ -lactona del Ácido glucurónico; son el producto de la oxidación del grupo -OH de la D-glucosa. Su fórmula molecular es C<sub>6</sub>H<sub>8</sub>O<sub>6</sub>, y se presenta en forma de cristales incoloros fácilmente solubles en el agua.

**Taurina:** Acido 2- aminoetanosulfónico, principal componente de la bilis, se encuentra naturalmente en pequeñas cantidades en los tejidos de muchos animales (incluyendo a los humanos). Es un derivado del aminoácido cisteína que contiene el grupo tiol; y es el único ácido sulfónico natural conocido.

**Vitaminas:** Sustancias orgánicas esenciales en cantidades muy pequeñas para el funcionamiento de las células vivas.

El Capítulo III señala cuáles son los Requisitos Generales que deben cumplir las bebidas energizantes que se produzcan, distribuyan y comercialicen en nuestro país<sup>6</sup>.

Las bebidas energizantes deben cumplir con los siguientes requisitos generales que se señalan a continuación:

1. No deben presentar color, sabor y/o olor extraños a las características de diseño del producto.
2. Deben presentar un aspecto limpio, libre de cuerpos extraños y sin sedimentos ni materiales en suspensión que no correspondan a las características de diseño del producto.
3. No contener ninguna sustancia en cantidad tal que pueda representar un riesgo para la salud.

El Capítulo IV señala cuáles son los requisitos fisicoquímicos y las sustancias químicas autorizadas, requisitos microbiológicos y las prohibiciones expresas para las bebidas energizantes de anunciarse como bebidas energéticas o hidratantes<sup>7</sup>.

• Requisitos fisicoquímicos. Sustancias químicas autorizadas por 100ml:

Cafeína	32 mg
Taurina	400 mg
Glucuronolactona	250 mg
Inositol	20 mg
Carbohidratos	12 g

• Requisitos microbiológicos de las bebidas listas para consumo:

Mesófilos aerobios totales	100 UFC/ ml
Bacterias Coliformes Totales	< 3/100 ml
Coniformes Fecales	Negativo / 100 ml
Hongos y Levaduras	<10

• Niveles de carbonatación entre 1.5 y 3 g/mg de gas carbónico.

• Prohibiciones:

Anunciar las bebidas energizantes con la denominación de bebidas energéticas o bebidas hidratantes.

Anunciar las bebidas energizantes como bebidas recuperadoras de líquidos y electrolitos, o como bebidas cuya función nutricional es el reemplazo de líquidos y electrolitos.

Respecto al rotulado de las bebidas energizantes para consumo humano señala el Ministerio de la Protección Social que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 5109 de 2005 y adicional se deberá cumplir con los siguientes requisitos:<sup>8</sup>

1. Deberá incluir en el rótulo la leyenda “bebida con alto contenido de cafeína” y entre paréntesis indicará el contenido de cafeína expresado en mg.
2. No se recomienda el consumo de bebidas energizantes junto con bebidas alcohólicas.
3. Están contraindicadas en niños, mujeres embarazadas, en periodo de lactancia, en personas con presión arterial alta, problemas cardiacos, renales y/o diabetes, en personas con trastornos de ansiedad y sensibles a la cafeína.
4. No sirve para hidratarse.
5. No reemplaza una alimentación balanceada ni un buen descanso.
6. El límite máximo aceptable de consumo diario del producto.
7. El producto deberá ser comercializado, expandido y dirigido a la población adulta.
8. No es recomendado para menores de 18 años y personas sensibles a la cafeína.

### 7. Concepto del Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación de fecha 3 de septiembre de 2008, remitió concepto jurídico y de conveniencia al Proyecto de ley número 021 de 2008 en los siguientes términos:

*“Adicionalmente en lo que tiene que ver específicamente con educación preescolar, básica y media y en consecuencia con la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), lo adecuado es referirse a estrategias pedagógicas que se articulen al currículo y al plan de estudios de los establecimientos educativos y promuevan competencias para la vida vinculadas al desarrollo de competencias ciudadanas desde un enfoque de vida saludable”.*

*“De otra parte, en lo que se refiere a educación superior, la referencia para que se incluya en los programas académicos, la orientación relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes, es necesario aclarar que lo propio es referirse a establecer estrategias pedagógicas que permitan que dentro del currículo de los programas o en las actividades que se desarrollan desde bienestar universitario se implementen los conocimientos*

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

necesarios relacionados con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes”.

#### 8. Artículos en medios de comunicación e internet

• Revista *Cambio*, jueves 2 de octubre de 2008. “Buscan prohibir la venta de bebidas energizantes a los adolescentes”<sup>9</sup>.

“La mezcla de bebidas ‘energizantes’ con licor resulta peligrosa en la medida que la persona puede perder la capacidad de determinar en qué momento dejar de beber:

*Que en Francia, Dinamarca y Noruega solo permitan su venta en farmacias, es suficiente indicador de que las llamadas bebidas ‘energizantes’ no dejan indemne al organismo. Y mucho menos el de adolescentes que las han convertido en su elixir para mejorar la concentración en los videojuegos, aumentar la capacidad deportiva o empalmar la rumba de la noche con las clases de la mañana siguiente (Negritas fuera de texto).*

A raíz de los graves efectos que causaron, combinadas con bebidas alcohólicas, en varias personas que fueron atendidas en un hospital local de la provincia de Buenos Aires (Argentina), los diputados de la región actualmente discuten un proyecto para prohibir su venta en discotecas y otros comercios entre las 11 de la noche y las 8 de la mañana. Y políticos, médicos y padres de familia colombianos no se quieren quedar atrás.

*Del Lejano Oriente*

La inspiración de las bebidas ‘energizantes’ vino de Japón, un país donde el culto al trabajo incentivó la preparación de tónicos que permitieran extender la jornada laboral sin experimentar cansancio. Envasados en latas vistosas, se ‘occidentalizaron’ en la década de los 90 pero conservaron los elementos clave de la receta original: cafeína, taurina -un aminoácido abundante en músculos, plaquetas y en el sistema nervioso en desarrollo- y glucuronolactona -un químico producido por el hígado.

#### **Beneficio engañoso**

Instituciones del área de la salud ya se han manifestado al respecto. **La OMS desaconseja las bebidas ‘energizantes’ a menores de 15, a personas sensibles a la cafeína, con presión arterial alta, problemas cardíacos, renales, diabetes, trastornos de ansiedad y a mujeres embarazadas o en período de lactancia.** En 2003, el Comité Científico de Alimentos de la Comisión Europea consideró que el consumo de estas bebidas no sería un problema para los adultos, pero para los niños “representaría un incremento en la exposición diaria a cafeína comparada con la ingesta previa, lo cual podría producir un cambio transitorio en el comportamiento: irritabilidad, nerviosismo o ansiedad”. (Negritas fuera de texto).

Desde hace dos años, Red PaPaz, una organización de padres de familia que, entre otros aspectos, trabaja en el ámbito de la prevención de adicciones, viene exigiendo a las autoridades que tomen cartas en el asunto. “Es urgente que se haga claridad: que todos sepamos en qué medida es inconveniente el consumo de estas bebidas, que sea unificado el etiquetado de los envases y que el Invima haga cumplir la reglamentación”, dice Carolina Piñeros, directora ejecutiva de la organización, quien se manifiesta de acuerdo con que su venta sea prohibida a menores de edad”.

• Diario *El País* de Cali, septiembre 16 de 2008. “Energizantes un riesgo para la salud”<sup>10</sup>

“Estos estimulantes alteran el organismo de los niños. En Cali se prohibiría la venta a menores de edad. David nunca había escuchado tanto su corazón, y no es una metáfora. En realidad los latidos eran tan fuertes que sentía como si un bafle, retumbando a todo volumen, estuviera dentro de su cuerpo.

El doctor le pregunta qué cree que podría haber causado su alteración cardíaca, y el joven de 15 años enumera una serie de preocupaciones escolares que lo han tenido nervioso los últimos días, olvidando por completo las dos bebidas energizantes que tomó la noche anterior cuando salió con sus amigos. “Uno cree que es como una gaseosa. No sabía que podrían hacer daño”.

David tiene razón en pensar que estas bebidas contienen sustancias similares a las de una gaseosa, pues en cada esquina de Cali, cualquier menor de edad puede acceder a ellas sin ningún tipo de restricción ni recomendación.

La mayoría de los consumidores no saben que cada una de estas latas contiene diez veces más la dosis de cafeína de una tasa de café natural, lo que causa cambios en el comportamiento e incrementa la fuerza muscular.

Sin embargo, ante la constante denuncia de las autoridades de salud, acerca de los daños que causa el consumo de estas bebidas en los niños y adolescentes, la Secretaría de Salud decidió tomar acciones radicales frente a este hecho.

El jefe de la dependencia, Alejandro Varela, reveló a *El País* que en los próximos días se realizarán los trámites necesarios para que la Administración Municipal prohíba que los menores de edad consuman estas sustancias.

“No podemos permitir que los menores sufran alteraciones en su organismo, debido a estas bebidas. Lo único que necesitamos es lanzar una campaña agresiva contra esto y presentar el proyecto al alcalde Jorge Iván Ospina, quien finalmente tomará la decisión”, declaró el Secretario de Salud Municipal.

<sup>9</sup> [www.cambio.com.co](http://www.cambio.com.co)

<sup>10</sup> <http://www.elpais.com.co/paonline/notas/septiembre162008/cali6.html>

Entretanto, el alcalde encargado de Cali, Johannio Marulanda, informó que “lo mejor es que la ciudad entre en el camino de prohibir estas bebidas a los niños, pues existen muchos estudios científicos que comprueban que estos estimulantes generan hiperactividad y adicciones en los menores”.

Para Marulanda, “Cali es una ciudad en donde se hace mucho ejercicio, y tengo conocimiento de que estas bebidas las utilizan mucho los jóvenes para resistir largas jornadas de actividad física, lo cual es preocupante”.

Además de causar cambios en el ritmo cardiaco de los jóvenes, estas bebidas estimulan la agresividad de quien las consume.

El doctor Jorge Quiñónez, Jefe de la Unidad de Toxicología de la Secretaría de Salud Municipal, explicó que “las bebidas energizantes contienen altas dosis de anfetaminas y sustancias como guaraná y cafeína, lo que afecta el tono mental y muscular de las personas. Cuando un menor de edad ingiere una de estas bebidas empieza a actuar bajo el lema ‘ataca - responde’. Se vuelve agresivo y su fuerza muscular aumenta en grandes proporciones”.

Pero los efectos no terminan allí. Los especialistas también hacen énfasis en el impacto que tienen estos estimulantes para el proceso de aprendizaje de los menores.

“Los niños se vuelven retraídos, pues la acumulación de energía afecta su capacidad de concentración. Están tan activos que no pueden desarrollar una actividad mental. Por eso estas bebidas retardan el crecimiento intelectual y físico”, aseguró Fernando Acosta, miembro de la Oficina de Salud Mental de la Secretaría.

Según el psicólogo, la mayoría de los menores consume estas sustancias para pertenecer al grupo social que ‘venden’ las marcas de estos productos. “La publicidad de estas bebidas está relacionada con valores como la vitalidad, la fuerza y la resistencia, entonces los menores para sentirse así, empiezan a consumirlas y, en algunos casos, se vuelven adictos a ellas”, indicó el especialista.

Y aunque el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, afirmó que su control llega hasta la etapa de producción de los alimentos y bebidas y que cada ciudad es libre de aprobar o prohibir el consumo de los productos, sí fue enfático en señalar que la Sala Especializada de Medicamentos de la entidad ordenó que “estos productos no pueden ser medicados y se debe evitar la venta a los menores de edad”.

La misma Organización Mundial de la Salud, OMS, recomendó que estas sustancias ya no sean llamadas bebidas energizantes sino estimulantes, pues está comprobado que generan fuertes cambios en el organismo.

• Drug and Alcohol Dependence, septiembre del 2008.<sup>11</sup>

“Nueva York (Reuters Health). Un equipo de expertos de Johns Hopkins recomienda que las bebidas energizantes con alto contenido de cafeína incluyan etiquetas de advertencia.

Uno de los autores de la revisión de estudios publicados sobre los efectos del consumo de esas bebidas advierte que los jóvenes que consumen bebidas energizantes potenciadas con cafeína serían más propensos a consumir en el futuro fármacos como la ritalina.

Dado que las bebidas energizantes se comercializan como mejoradores del rendimiento físico y estimulantes, el doctor Roland R. Griffiths explicó a Reuters Health que los jóvenes que las consumen para mejorar su rendimiento serían más propensos que el resto a usar fármacos de venta bajo receta que prometan esos mismos efectos.

“Parece un umbral muy fácil de superar, pero como sociedad queremos que esa línea se note más”, dijo Griffiths.

En el estudio sobre la comercialización, la regulación y los efectos sobre la salud de las bebidas energizantes con cafeína se insta a las autoridades a regular el etiquetado para que los productores de esas bebidas incluyan el contenido de cafeína de sus productos y adviertan sobre el riesgo de intoxicación.

El estudio, del equipo dirigido por Griffiths, de Johns Hopkins University School of Medicine, fue publicado este mes en Drug and Alcohol Dependence.

La primera bebida energizante con cafeína, Red Bull, apareció en 1987, y ahora existen cientos de marcas en el mercado. En Estados Unidos, las ventas alcanzaron 5.400 millones de dólares en 2006.

Los fabricantes no cumplen con las normas de etiquetado establecidas por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por su sigla en inglés) de Estados Unidos al vender productos con entre 50 y 505 mg de cafeína por botella como suplementos nutricionales.

FDA limita el contenido de cafeína en las bebidas de tipo cola a 71 mg por cada 350 centímetros cúbicos o menos, y exige que los estimulantes de venta libre que contienen cafeína incluyan advertencias sobre sus riesgos.

El equipo explica que consumir demasiada cafeína puede producir dolor gastrointestinal, ansiedad y agitación, aceleración de los latidos e insomnio, especialmente en las personas que no están acostumbradas a consumirla. La publicidad de los productos, agrega, elevaría el riesgo de toxicidad inducida por la cafeína.

<sup>11</sup> [http://co.news.yahoo.com/s/reuters/081003/n\\_health/salud\\_bebidas](http://co.news.yahoo.com/s/reuters/081003/n_health/salud_bebidas)

*“La publicidad incluye expresiones como ‘destruya la lata’ u otras. Se alienta a los consumidores a comprar esos productos para mejorar el rendimiento físico”, dijo Griffiths.*

*A través de un comunicado de prensa, American Beverage Association (ABA) indica que una taza de 350 centímetros cúbicos de café contiene 320 mg de cafeína, comparado con los 160 mg de una bebida energizante. La entidad cuestiona que incluir en contenido de cafeína en la etiqueta sería un paso abajo en “una ladera resbalosa” que le obligaría también a los productores de café a proporcionar información sobre el contenido de cafeína de sus productos.*

*Según ABA, no se debería agrupar a “los productores más importantes” de bebidas energizantes con concentración moderada de cafeína con “las nuevas empresas que buscan recibir atención y aumentar sus ventas únicamente a partir de marcas extremas y el contenido de cafeína”.*

- Alerta el IMSS sobre los riesgos de consumir bebidas energizantes<sup>12</sup>

*“El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) informó sobre los riesgos que el consumo de bebidas energizantes provoca en los jóvenes, entre los que destacan efectos importantes a nivel del sistema nervioso central y en la función del corazón, y pueden provocar hasta la muerte, sobre todo si se ingieren mezcladas con alcohol. De hecho, aclaró la institución, esos líquidos “por sí mismos” causan manifestaciones similares a enervantes como la cocaína o las anfetaminas.*

*En un comunicado, especialistas de la institución precisaron que “por ningún motivo” se recomienda consumir estas bebidas, para las que lamentablemente “no existe ninguna restricción” para su venta en cualquier tienda.*

*La dependencia reportó que los principales segmentos sociales que acuden con algún grado de intoxicación a los servicios de urgencias, debido al consumo excesivo de estas bebidas, son los adolescentes de entre 11 a 16 años y los adultos jóvenes, de 20 a 25 años.*

*Expertos del instituto señalan que la severidad de los síntomas depende de la cantidad y tiempo que se lleve consumiendo estos productos, así como la susceptibilidad de cada persona”.*

- Las bebidas energizantes pueden ser perjudiciales para la salud<sup>13</sup>

*El consumo y abuso de estas bebidas ha crecido mucho durante los últimos años. Es común que los jóvenes las mezclen con bebidas alcohólicas y otras drogas cuando salen a bailar, y hay que saber que esta combinación puede resultar verdaderamente peligrosa. En otros ámbitos, muchas personas también las utilizan para “re-*

*hidratarse” durante o después de la práctica de algunos deportes.*

*Estas bebidas no deberían ser llamadas “energizantes”, sino “estimulantes”, debido a que sus propios fabricantes las han creado “para incrementar la resistencia física, provocar respuestas más veloces, aumentar el estado de alerta mental, evitar el sueño, proporcionar sensación de bienestar y ayudar a eliminar sustancias nocivas del organismo”.*

*Muchos deportistas toman bebidas energizantes porque creen que favorecen al rendimiento, aumentan la fuerza y la masa muscular, y ayudan a la rehidratación del organismo, pero todos estos beneficios no tienen una base científica que los aseguren.*

*Es el término “energizante” lo que suele confundir a los consumidores. Estas bebidas no son capaces de compensar la pérdida de agua y minerales durante la actividad física, y además no poseen una “energía especial” que las haga más nutritivas que los alimentos habituales.*

*Los países que más consumen bebidas energizantes son Alemania, Austria, España e Inglaterra, mientras que en otros países como Francia, Noruega y Dinamarca está prohibida su venta.*

*De más está aclarar que el consumo excesivo de estas bebidas energizantes es malo para la salud, y está contraindicado para las embarazadas, los niños y las personas que se encuentran en tratamiento psiquiátrico o que tienen problemas cardíacos.*

*Recuerda: no se ha podido justificar nutricionalmente el uso de estas bebidas estimulantes. Lo que sí se ha comprobado es que algunos de sus componentes pueden tener efectos secundarios en algunas personas.*

## **9. Derecho comparado**

### **Argentina**

La Provincia de Entre Ríos, Argentina aprobó la Ley número 9821, por medio de la cual se prohíbe la venta de bebidas energizantes “en todo el territorio provincial”.

El texto de la ley es el siguiente:

Artículo 1°. Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, el expendio de cualquier bebida de las denominadas “energéticas” en lugares de reunión, diversión o recreación en los que expendan bebidas alcohólicas para el consumo.

Artículo 2°. Se entiende por bebida energizante, a los fines de esta ley, los Suplementos Dietarios definidos en el artículo 1° de la Disposición 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT) que determina: “Serán considerados Suplementos Dietarios las bebidas no alcohólicas que tengan en su composición ingredientes tales como: Taurina, Glucoronolactona, Cafeína e Inositol,

<sup>12</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2006/11/21/index.php?seccion=sociedad&article=050n1soc>

<sup>13</sup> <http://www.nutrideporte.com/las-bebidas-energizantes-pueden-ser-perjudiciales-para-la-salud/>

acompañados de hidratos de carbono, vitaminas y/o minerales y/u otros ingredientes autorizados, con los valores máximos que se detallan a continuación:

Taurina: 400 mg/100 ml.

Glucoronolactona: 250 mg/100 ml.

Cafeína: 20 mg/100 ml.

Inositol: 20 mg/100 ml.

#### **Puerto Rico**

Se presentó ante la Cámara de Representantes el P. de la C. 4209, el cual está pendiente de aprobación y cuya finalidad es añadir un nuevo artículo 9° (A) a la Ley núm. 72 de 26 de abril de 1940, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad y requerir que en los envases de las mismas se coloque información sobre el daño que puede ocasionar a mujeres embarazadas y personas con condiciones cardíacas.

#### **11. Conclusión**

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición.

#### **12. Proposición**

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, “por medio del cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia

Atentamente,

*Jorge Eduardo González Ocampo, Oscar Gómez Agudelo, Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Coherente con lo sugerido por el Ministerio de Educación, se hace necesario realizar algunos ajustes, proyecto de la siguiente manera:

- Modificar en el artículo 4°, literal b) la expresión “universidades” y sustituirla por “Instituciones de Educación Superior”.
- Modificar en el artículo 4°, literal b) la expresión “educación no formal” y sustituirla por “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”.
- Modificar en el artículo 10, las expresiones universitarias y de educación no formal y susti-

tuir las por Instituciones de Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Atentamente,

*Jorge Eduardo González Ocampo, Oscar Gómez Agudelo, Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese en todo el territorio nacional la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo. Se entiende por Bebidas Energizantes aquellas definidas como bebidas no alcohólicas las cuales contengan dentro de su composición principios activos estimulantes tales como: Cafeína, Taurina, Guaraná, Ginseng, Carnitina, D-Ribosa, Inositol, Glucoronolactona, Schizandra, Damiana y/o Mate.

Artículo 2°. Las bebidas energizantes que se comercialicen en el país deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, su contenido.

Parágrafo: Las advertencias sanitarias deberán aparecer en todos los envases de las bebidas energizantes de manera clara, visible, en letras de alto contraste y en idioma español, ocupando no menos del 30% del área de la etiqueta principal frontal expuesta o envase, según sea el caso.

Artículo 3°. Todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de bebidas energizantes, deberán expresar clara e inequívocamente en la imagen, en texto o en audio a la misma velocidad de la pauta publicitaria, según sea el caso la siguiente frase: “Prohíbese el expendio y/o consumo de bebidas energizantes a menores de edad, su consumo puede ser perjudicial para la Salud”.

Artículo 4°. Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas energizantes a los menores de edad en los lugares señalados a continuación:

- a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;
- b) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, instituciones de educación superior y centros de educación para el trabajo y desarrollo humano.
- c) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en

general, dedicado a actividades culturales o académicas.

d) En el interior de los estadios, coliseos u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas.

e) En todos los medios de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo y sus estaciones o terminales; desde los puentes o vías de acceso hasta el ingreso a los vehículos.

f) Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las áreas de atención al público y salas de espera.

g) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados.

h) En la vía pública y parques.

Artículo 5°. *Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se consume bebidas energizantes.* Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consumen bebidas energizantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover dentro del establecimiento campañas sobre el consumo responsable de bebidas energizantes, mencionando las advertencias sanitarias contenidas en los artículos 2° y 3° de la presente ley, a través de sistemas de sonido, volantes o carteles.

2. No vender bebidas energizantes a personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez.

Artículo 6°. *Publicidad y promoción de bebidas energizantes.* Se prohíbe la publicidad total, directa, indirecta y promocional de bebidas energizantes en los canales de televisión abierta y cerrada, así como el patrocinio de eventos deportivos, culturales y sociales en los que participan los menores de edad. Igualmente se prohíbe el muestreo y la degustación de dichas bebidas energizantes.

Parágrafo. Para la comercialización y venta de las bebidas energizantes en supermercados, tiendas, licorerías y cualquier otro lugar donde sea permitida su venta, el producto deberá ubicarse en el lugar asignado para las bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 7°. *La publicidad de las bebidas energizantes estará sujeta a las siguientes restricciones:*

a) Está prohibida toda publicidad, promoción o incentivo dirigida a menores de edad o especialmente atractivos para estos; sugerir que estas bebidas energizantes mejoran el rendimiento físico, sexual o intelectual, contribuyen al éxito académico, profesional o social.

b) La publicidad de bebidas energizantes en emisoras radiales y cines deberá transmitirse en horarios establecidos para mayores de edad, a partir de las diez de la noche (10 p. m.) hasta las cuatro de la mañana (4:00 a. m.).

c) La publicidad en emisoras radiales y cines deberá contener las frases señaladas en el artículo 3° de la presente ley y su emisión deberá tener la misma velocidad durante todo el tiempo de la pauta publicitaria.

d) Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de las bebidas energizantes en boletines, periódicos, revistas o cualquier otro medio impreso de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación.

- La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

- No podrá aparecer más de un aviso publicitario por ejemplar y en ningún caso será mayor a una página.

- Se prohíbe en medios escritos destinados al público infantil.

Se exceptúan de cumplir los requisitos anteriores las publicaciones impresas especializadas o dirigidas a los profesionales que intervienen en el comercio de bebidas energizantes.

g) La entrega de degustaciones, promociones de ventas, obsequios o cualquier otra estrategia de venta utilizados por las empresas productoras y/o comercializadoras de bebidas energizantes se hará en áreas restringidas para los menores de edad.

h) Se prohíbe la entrega de material publicitario tales como camisetas, chaquetas, maletines y demás suvenires para promover cualquier marca de bebidas energizantes en eventos deportivos, culturales y sociales en los cuales haya asistencia de menores de edad.

i) Ninguna persona natural o jurídica venderá ni ofrecerá directa o indirectamente de manera gratuita bebidas energizantes a menores de 18 años. Los vendedores de estos productos tendrán la obligación de indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su establecimiento o punto de venta esta prohibición.

Parágrafo. Todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de las frases previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar y la Dirección Nacional de Estupefacientes crearán, desarrollarán y actualizarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el consumo prematuro de bebidas energizantes entre los menores de edad y jóvenes, informar y educar sobre el consumo responsable de estos productos y promover campañas que permitan y faciliten el abandono del consumo de estas bebidas.

Artículo 9°. El Ministerio de la Protección Social promoverá programas de capacitación dirigidos a los Profesionales de la Salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre los efec-

tos nocivos para la salud, el bienestar social y la unidad familiar por causa del consumo de bebidas energizantes.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en los programas académicos de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, instituciones de educación superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, educación para docentes y demás programas educativos, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes.

Artículo 11. Las autoridades competentes realizarán inspecciones aleatorias a los puntos de venta, locales o establecimientos, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 12. *Destrucción de bebidas energizantes decomisadas o declaradas en situación de abandono.* Las bebidas energizantes que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 13. *Sanciones por venta y/o consumo a menores de edad.* Cualquier persona natural o jurídica que venda u ofrezca de manera gratuita bebidas energizantes a menores de edad en establecimientos de comercio, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Por la primera vez, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Por la segunda vez, el sellamiento del establecimiento por un término de (8) ocho días.
3. Por su reincidencia, el cierre del establecimiento por un término de (15) quince días y una multa equivalente entre cinco (5) y ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El menor de edad que sea encontrado consumiendo bebidas energizantes será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir, junto con alguno de sus padres, a un día de capacitación sobre los efectos nocivos de estas bebidas. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispondrán la regulación y todos los recursos para adelantar dicha campaña.

Artículo 14. *Sanciones por promoción de bebidas energizantes.* Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en el artículo 4, estará sujeta a una multa equivalente entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 15. *Sanciones por incumplimiento a la publicidad de las bebidas energizantes.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley dará lugar a que se imponga al infractor una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 16. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* El

recaudo de las sanciones impuestas por la autoridad competente en la materia será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que sea distribuido equitativamente entre las Entidades incluidas en el artículo 8, con el fin de que cumplan con las campañas, estrategias y programas diseñados conforme al mismo artículo.

Artículo 17. *Agotamiento de existencias y adecuación de las leyendas en los envases de bebidas energizantes.* A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o importación de bebidas energizantes contarán con un plazo de ciento ochenta días (180) para agotar los inventarios y adecuar los envases conforme con las disposiciones previstas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 18. *Disposiciones finales.* El Ministerio de la Protección Social implementará los mecanismos necesarios para contar con un sistema de vigilancia epidemiológica tendientes a disminuir los efectos producidos en consumidores de bebidas energizantes.

Artículo 19. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Jorge Eduardo González Ocampo, Oscar Gómez Agudelo, Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021  
DE 2008 CAMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 9 de septiembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República

LEGISLA:

Artículo 1°. Prohíbese en todo el territorio nacional la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo. Se entiende por Bebidas Energizantes aquellas definidas como bebidas no alcohólicas las cuales contengan dentro de su composición principios activos estimulantes tales como: Cafeína, Taurina, Guaraná, Ginseng, Carnitina, D-Ribosa, Inositol, Glucoronolactona, Schizandra, Damiana y/o Mate.

Artículo 2°. Las bebidas energizantes que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, su contenido.

Parágrafo: Las advertencias sanitarias deberán aparecer en todos los envases de las bebidas energizantes de manera clara, visible, en letras de alto contraste y en idioma español, ocupando no menos del 30% del área de la etiqueta principal frontal expuesta o envase, según sea el caso.

Artículo 3°. Todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de bebidas energizantes, deberán expresar clara e inequívocamente en la imagen, en texto o en audio a la misma velocidad de la pauta publicitaria, según sea el caso la siguiente frase: “Prohíbese el expendio y/o consumo de bebidas energizantes a menores de edad, su consumo puede ser perjudicial para la Salud”.

Artículo 4°. Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas energizantes a los menores de edad en los lugares señalados a continuación:

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades.

b) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universidades y centros de educación formal y no formal.

c) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o académicas.

d) En el interior de los estadios, coliseos u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas.

e) En todos los medios de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo y sus estaciones o terminales; desde los puentes o vías de acceso hasta el ingreso a los vehículos.

f) Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las áreas de atención al público y salas de espera.

g) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados.

h) En la vía pública y parques.

Artículo 5°. *Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se consume bebidas energizantes.* Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consumen bebidas energizantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover dentro del establecimiento campañas sobre el consumo responsable de bebidas energizantes, mencionando las advertencias sanitarias contenidas en los artículos 2 y 3 de la presente ley, a través de sistemas de sonido, volantes o carteles.

2. No vender bebidas energizantes a personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez.

Artículo 6°. *Publicidad y promoción de bebidas energizantes.* Se prohíbe la publicidad total, directa, indirecta y promocional de bebidas energizantes en los canales de televisión abierta y cerrada, así como el patrocinio de eventos deportivos, culturales y sociales en los que participen los menores de edad. Igualmente se prohíbe el muestreo y la degustación de dichas bebidas energizantes.

Parágrafo. Para la comercialización y venta de las bebidas energizantes en supermercados, tiendas, licorerías y cualquier otro lugar donde sea permitida su venta, el producto deberá ubicarse en el lugar asignado para las bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 7°. *La publicidad de las bebidas energizantes estará sujeta a las siguientes restricciones:*

a) Está prohibida toda publicidad, promoción o incentivo dirigida a menores de edad o especialmente atractivos para estos; sugerir que estas bebidas energizantes mejoran el rendimiento físico, sexual o intelectual, contribuyen al éxito académico, profesional o social.

b) La publicidad de bebidas energizantes en emisoras radiales y cines deberá transmitirse en horarios establecidos para mayores de edad, a partir de las diez de la noche (10 p. m.) hasta las cuatro de la mañana (4:00 a. m.).

c) La publicidad en emisoras radiales y cines deberá contener las frases señaladas en el artículo 3° de la presente ley y su emisión deberá tener la misma velocidad durante todo el tiempo de la pauta publicitaria.

d) Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de las bebidas energizantes en boletines, periódicos, revistas o cualquier otro medio impreso de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación.

- La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

- No podrá aparecer más de un aviso publicitario por ejemplar y en ningún caso será mayor a una página.

- Se prohíbe en medios escritos destinados al público infantil.

Se exceptúan de cumplir los requisitos anteriores las publicaciones impresas especializadas o dirigidas a los profesionales que intervienen en el comercio de bebidas energizantes.

g) La entrega de degustaciones, promociones de ventas, obsequios o cualquier otra estrategia de venta utilizados por las empresas productoras y/o comercializadoras de bebidas energizantes se hará en áreas restringidas para los menores de edad.

h) Se prohíbe la entrega de material publicitario tales como camisetas, chaquetas, maletines y demás suvenires para promover cualquier marca de bebidas energizantes en eventos deportivos, culturales y sociales en los cuales haya asistencia de menores de edad.

i) Ninguna persona natural o jurídica venderá ni ofrecerá directa o indirectamente de manera gratuita bebidas energizantes a menores de 18 años. Los vendedores de estos productos tendrán la obligación de indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su establecimiento o punto de venta esta prohibición.

Parágrafo. Todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre

acompañadas de las frases previstas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar y la Dirección Nacional de Estupefacientes crearán, desarrollarán y actualizarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el consumo prematuro de bebidas energizantes entre los menores de edad y jóvenes, informar y educar sobre el consumo responsable de estos productos y promover campañas que permitan y faciliten el abandono del consumo de estas bebidas.

Artículo 9°. El Ministerio de la Protección Social promoverá programas de capacitación dirigidos a los Profesionales de la Salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre los efectos nocivos para la salud, el bienestar social y la unidad familiar por causa del consumo de bebidas energizantes.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en los programas académicos de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes.

Artículo 11. Las autoridades competentes realizarán inspecciones aleatorias a los puntos de venta, locales o establecimientos, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 12. *Destrucción de bebidas energizantes decomisadas o declaradas en situación de abandono.* Las bebidas energizantes que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 13. *Sanciones por venta y/o consumo a menores de edad.* Cualquier persona natural o jurídica que venda u ofrezca de manera gratuita bebidas energizantes a menores de edad en establecimientos de comercio, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Por la primera vez, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Por la segunda vez, el sellamiento del establecimiento por un término de (8) ocho días.
3. Por su reincidencia, el cierre del establecimiento por un término de (15) quince días y una multa equivalente entre cinco (5) y ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El menor de edad que sea encontrado consumiendo bebidas energizantes será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir, junto con alguno de sus padres, a un día de capacitación sobre los efectos nocivos de estas bebidas. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispondrán la regulación y todos los recursos para adelantar dicha campaña.

Artículo 14. *Sanciones por promoción de bebidas energizantes.* Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en el artículo 4, estará sujeta a una multa equivalente entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 15. *Sanciones por incumplimiento a la publicidad de las bebidas energizantes.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley dará lugar a que se imponga al infractor una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 16. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* El recaudo de las sanciones impuestas por la autoridad competente en la materia será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que sea distribuido equitativamente entre las Entidades incluidas en el artículo 8, con el fin de que cumplan con las campañas, estrategias y programas diseñados conforme al mismo artículo.

Artículo 17. *Agotamiento de existencias y adecuación de las leyendas en los envases de bebidas energizantes.* A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o importación de bebidas energizantes, contarán con un plazo de ciento ochenta días (180) para agotar los inventarios y adecuar los envases conforme con las disposiciones previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 18. *Disposiciones finales.* El Ministerio de la Protección Social implementará los mecanismos necesarios para contar con un sistema de vigilancia epidemiológica tendientes a disminuir los efectos producidos en consumidores de bebidas energizantes.

Artículo 19. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Eduardo González Ocampo,  
Ponentes.

SECRETARIA

#### SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de septiembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 021 de 2008, “por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones”.

Autor: Jorge Morales Gil.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara al honorable Representante Jorge Morales Gil, Jorge Eduardo González Ocampo y Eduardo Benítez Maldonado.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2008 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 567 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, firmada por los honorables Representantes Representantes Jorge Morales Gil, Jorge Eduardo González Ocampo y Eduardo Benítez Maldonado, es aprobada por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado para primer debate del proyecto en mención que consta de diecinueve (19) artículos, y con el pliego de modificaciones preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera, “por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones”.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jorge Morales Gil, Jorge Eduardo González Ocampo, Eduardo Benítez Maldonado y Oscar Gómez Agudelo.

La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones”. Autor: Jorge Morales Gil. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 2 de septiembre de 2008, Acta número 3.

Todo lo anterior consta en el Acta número 4 del 9 de septiembre de (2008) dos mil ocho de la sesión ordinaria del primer período de la legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2008. En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 021 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones”, con sus (19) diecinueve artículos.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

## INFORMES DE CONCILIACION

### **INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2007 CAMARA, 291 DE 2008 SENADO**

*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.*

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2008

Doctor

**HERNAN ANDRADE SERRANO**

Presidente

Senado de la República

Doctor

**GERMAN VARON COTRINO**

Presidente

Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, 291 de 2008 Senado, *por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.*

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes hicieron de los suscritos con el fin de conciliar los textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones del Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, 291 de 2008 Senado, “por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar,

así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional”, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación:

#### INFORME DE CONCILIACION

La presente comisión accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó que dichos textos cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. No se agregó ningún artículo ni se suprimió integralmente el contenido de otro, manteniendo de manera uniforme el proyecto de ley original presentado por el Gobierno Nacional, representado en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo que se garantiza el principio de unidad de materia.

Sin embargo, y como producto de la deliberación legislativa y los aportes de los distintos sectores interesados en la temática desarrollada por el proyecto de ley de la referencia, se presentaron algunas diferencias entre el texto aprobado en la Cámara de Representantes y el texto aprobado en el Senado de la República, que pasamos a reseñar con el fin de adoptar el texto que mejor convenga a los intereses, propósitos y objetivos de la iniciativa legislativa puesta a consideración del Congreso de la República.

El artículo 16 del proyecto de ley que se refiere al Sistema de Compensación en los eventos de emergencia sanitaria, sufrió una modificación en el texto aprobado en el Senado al excluir el parágrafo 1° de este artículo, que se refería a la aplicación del Sistema de Compensación en la eliminación o destrucción de aves o sus productos infectados por la enfermedad del Newcastle.

Considerando la importancia de mantener el Sistema de Compensación para los casos, no solo de la enfermedad de la influenza aviar, sino también de la enfermedad del Newcastle, y teniendo en cuenta que al ser el país endémico en la enfermedad del Newcastle, se requiere precisar el marco de aplicación del Sistema de Compensación, para dar respuesta efectiva a dicha enfermedad, se adoptará el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

En consecuencia, se solicitará a los honorables Senadores y Representantes, adoptar el artículo 16 contenido en el texto aprobado en la Cámara de Representantes, que quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 16. Del sistema de compensación. En los eventos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria en que sea necesario eliminar o destruir aves infectadas o sus productos como consecuencia de la presencia del virus de la Influenza Aviar, el ICA aplicará lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1840 de 1994 o la norma que lo modifique.*

*Parágrafo 1°. Tratándose de la eliminación o destrucción de aves o sus productos infectados por*

*la enfermedad del Newcastle, la compensación de que trata el presente artículo, solo aplicará en zonas reconocidas oficialmente como libres de la enfermedad”.*

El artículo 17 del proyecto de ley que se refiere a la prohibición de las importaciones a Colombia de aves vivas y productos aviares de riesgo que procedan de países donde se ha registrado influenza aviar o cepas de Newcastle, sufrió una modificación contenida en el texto aprobado por el honorable Senado de la República, que busca brindar la opción para que dicha prohibición de importar no se aplique integralmente al país afectado sino que pueda aplicarse solamente a zonas de ese país en las cuales se ha registrado influenza aviar o cepas de Newcastle, con lo cual se garantiza que podamos dar tratamiento diferenciado a los países en el comercio internacional y tener en cuenta la gravedad y la intensidad de la emergencia sanitaria.

Así mismo, se determinó el procedimiento general que deberá llevar a cabo el ICA con el fin de verificar la erradicación de la influenza aviar y el Newcastle en el país o zona afectada, para lo cual deberá adoptar la reglamentación pertinente para su aplicabilidad y puesta en ejecución.

En consecuencia, se solicitará a los Honorables Senadores y Representantes adoptar el artículo 17 contenido en el texto aprobado en el Senado de la República, el cual quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 17. De las Importaciones. El ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares de riesgo que procedan de países o zonas en las cuales se ha registrado Influenza Aviar y cepas de Newcastle con un IPIC mayor o igual a 0.7. Para tal efecto, se cerrará el país o zona afectada hasta que compruebe que se ha liberado de la enfermedad.*

*El ICA deberá realizar el análisis de riesgo con el fin de verificar la erradicación de la(s) enfermedad(es) y la condición sanitaria del país o zona de origen, dentro del término que para tal efecto señale, para que posteriormente la misma entidad emita un concepto zoonosanitario que permita o no el ingreso de aves vivas, productos y subproductos aviares a Colombia.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.*

El artículo 18 del proyecto de ley que se refiere a la creación de la Comisión Nacional Avícola, sufrió una modificación en el texto aprobado en el Senado de la República al aumentar la participación de los pequeños avicultores de uno a dos representantes. Teniendo en cuenta que el texto aprobado en la Cámara era restrictivo en cuanto a la participación de los pequeños avicultores dentro de la Comisión Nacional Avícola y que lo que se pretende es equilibrar la participación del sector privado respecto de la del Gobierno Nacional, se adoptará el texto aprobado en el Senado.

En consecuencia, se solicitará a los honorables Senadores y Representantes adoptar el artículo 18

contenido en el texto aprobado en el Senado de la República, que quedo de la siguiente manera:

*“Artículo 18. Comisión Nacional Avícola. Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:*

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;*
- b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud;*
- c) El Gerente General del ICA;*
- d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;*
- e) Dos representantes de los pequeños avicultores.*

*El Gerente General del ICA o a quien él delegue hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Avícola.*

*Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinente.*

*Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.*

*Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el periodo durante el cual participarán dentro de la Comisión Nacional Avícola los representantes de los pequeños avicultores”.*

El artículo 20 del Proyecto de ley que se refiere a la modificación del artículo 3° de la Ley 117 de 1994, sobre la cuota de fomento avícola, sufrió una modificación en el texto aprobado en el Senado respecto a aquello que fue aprobado en la Cámara. Dicha modificación se puede explicar en dos partes:

La primera modificación se refiere a que la variación inicial del incremento de la cuota de fomento avícola aprobado en la Cámara para cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos fue de ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%), mientras que en el texto aprobado en Senado se fijó que dicho incremento sería de siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%).

La segunda modificación contenida en el texto aprobado por el Senado corresponde a un sistema gradual para el pago de la cuota a cargo de los sujetos pasivos de la misma, la cual se incrementará en tres tramos anuales hasta llegar al máximo permitido en esta ley.

Teniendo en cuenta que el menor incremento contenido en el texto aprobado por el Senado no generará un riesgo para el financiamiento de los objetivos y propósitos de la presente Ley, y que un sistema gradual para incrementar la cuota facilitará el pago de la misma, se pedirá que se adopte el texto aprobado en el Senado de la República.

En consecuencia, se solicitará a los honorables Senadores y Representantes adoptar el artículo 20

contenido en el texto aprobado en el Senado de la República, que quedó de la siguiente manera:

**“Artículo 20. De la cuota de fomento avícola. Modifícase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:**

*A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al siete punto setenta y cinco (7.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.*

*Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola, estará constituida por el equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente a seis por ciento (6.00%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.*

*Durante el segundo año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola, estará constituida por el equivalente al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al seis punto cincuenta por ciento (6.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.*

*A partir del tercer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola, estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos”.*

En virtud de lo anterior y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos, la presente Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger el siguiente texto conciliado:

PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2008  
SENADO, 045 DE 2007 CAMARA

*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Generalidades**

Artículo 1°. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública

la preservación del estado sanitario de país libre en Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 2°. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del Programa que conlleve a preservar el estado libre de Influenza Aviar y a controlar y erradicar el Newcastle en el territorio nacional, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado.

Artículo 3°. *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades dirigidas a la prevención y/o control de la Influenza Aviar.* La Comisión Nacional Avícola de que trata el Artículo 18 de la presente Ley, recomendará a los entes públicos y privados del nivel nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la salud pública, la investigación y transferencia de tecnología avícola, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión actividades que se encaminen al cumplimiento de los Programas que eviten la presencia del virus de la Influenza Aviar, y fomenten el control y erradicación del Newcastle, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 4°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por tanto, todos los funcionarios de entidades públicas y privadas que desarrollen funciones y actividades que tengan que ver con el sector aviar, en especial los médicos veterinarios, zootecnistas y los profesionales especializados en el tema, actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de las enfermedades de Influenza Aviar y/o de Newcastle.

La información generada será consolidada por la autoridad pública competente en su sistema de información y vigilancia epidemiológica, y servirá de base para el establecimiento de las medidas de salud pública y sanitarias pertinentes.

## CAPITULO II

### Del Programa de la Influenza Aviar

Artículo 5°. *Programa para preservar el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar.* Créase un Programa que preserve el estatus sanitario de país libre de Influenza Aviar. Para el establecimiento de este Programa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adoptará las medidas que consideren necesarias e incorporará los recursos necesarios.

Artículo 6°. *Del control sobre las vacunas para la Influenza Aviar.* En caso de ser necesaria la aplicación de vacunas para el control de la Influenza Aviar en el territorio nacional, estas serán autori-

zadas y controladas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en su fase de importación, distribución y comercialización. Dicha entidad deberá realizar estudios posteriores sobre los resultados del biológico.

Artículo 7°. *Del control sobre los reactivos para diagnóstico de Influenza Aviar.* Los reactivos utilizados para el diagnóstico de la Influenza Aviar serán autorizados y controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 8°. *Del control sobre los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar.* Los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar serán autorizados y supervisados por el ICA.

Los laboratorios que realicen pruebas para el diagnóstico de Influenza Aviar, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas, todo resultado positivo al ICA, quien será la entidad encargada de oficializar los resultados, bajo la obligación previa de su confirmación.

## CAPITULO III

### De la erradicación del Newcastle

Artículo 9°. *Del control y la erradicación.* Créase un Programa para el control y erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral.

Parágrafo. El ICA asignará la partida presupuestal correspondiente para garantizar el desarrollo del Programa de control y erradicación del Newcastle.

Artículo 10. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de las aves susceptibles a la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 11. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia, control y registro de la vacunación estarán a cargo del ICA, quien podrá delegar tales funciones bajo su supervisión a entidades públicas o privadas.

Artículo 12. *Del control de los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación del Newcastle será supervisada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación, y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad aviar nacional.

## CAPITULO IV

### Disposiciones generales respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle

Artículo 13. *Funciones del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.* Serán funciones del ICA además a las inherentes, las siguientes:

a) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad.

b) Establecer las medidas de control necesarias para la atención de cualquier emergencia sanitaria.

c) Controlar y regular la movilización de aves y sus productos en el territorio nacional en el caso de detectarse un foco o brote.

d) Realizar la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en especies susceptibles de presentar la enfermedad de Influenza Aviar o Newcastle.

e) Realizar en forma permanente, a nivel nacional, el diagnóstico diferencial de la enfermedad.

f) Coordinar la ejecución en el territorio nacional de los convenios sanitarios suscritos y que se suscriban con entidades nacionales e internacionales, tendientes a apoyar las actividades previstas en el marco de la presente ley.

g) Recopilar, procesar y analizar, mediante el desarrollo de un sistema de información y vigilancia, los datos necesarios que permitan conocer oportunamente el estado sanitario del país respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle.

h) Realizar tareas de capacitación, divulgación y educación acerca de la Influenza Aviar y el Newcastle.

i) Desarrollar y mantener un sistema de información que le permita a la industria avícola tener conocimiento sobre el grado de avance de los proyectos, así como de las situaciones de emergencia de forma oportuna.

Artículo 14. *Del trato preferencial a la importación de reactivos para diagnóstico o vacunas.* En caso de ser necesaria la importación de reactivos para la vigilancia de la Influenza Aviar y del Newcastle, o de vacunas para prevenir y controlar el Newcastle y controlar la Influenza Aviar dentro del territorio nacional, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, podrá otorgar un tratamiento aduanero preferencial, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos a que haya lugar.

Artículo 15. *Del control en frontera.* El ICA deberá establecer mecanismos de vigilancia y control a las importaciones en aves vivas, productos y subproductos avícolas en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, con el propósito de garantizar la sanidad aviar del país.

Artículo 16. *Del sistema de compensación.* En los eventos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria en que sea necesario eliminar o destruir aves infectadas o sus productos como consecuencia de la presencia del virus de la Influenza Aviar, el ICA aplicará lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1840 de 1994 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 1°. Tratándose de la eliminación o destrucción de aves o sus productos infectados por la enfermedad del Newcastle, la compensación de que trata el presente artículo, solo aplicará en zonas reconocidas oficialmente como libres de la enfermedad.

Artículo 17. *De las Importaciones.* El ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares de riesgo que procedan de países o zonas en las cuales se ha registrado Influenza Aviar y cepas de Newcastle con un IPIC mayor o igual a 0.7. Para tal efecto, se cerrará el país o zona afectada hasta que compruebe que se ha liberado de la enfermedad.

El ICA deberá realizar el análisis de riesgo con el fin de verificar la erradicación de la(s) enfermedad(es) y la condición sanitaria del país o zona de origen, dentro del término que para tal efecto señale, para que posteriormente la misma entidad emita un concepto zoonosanitario que permita o no el ingreso de aves vivas, productos y subproductos aviares a Colombia.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

#### CAPITULO V

##### Comisión Nacional Avícola

Artículo 18. *Comisión Nacional Avícola.* Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud;

c) El Gerente General del ICA;

d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;

e) Dos representantes de los pequeños avicultores.

El Gerente General del ICA o a quien él delegue hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Avícola.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el periodo durante el cual participarán dentro de la Comisión Nacional Avícola los representantes de los pequeños avicultores.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión las siguientes:

a) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de la influenza aviar en caso de

la presentación de un foco o brote en el territorio nacional.

b) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de Newcastle.

c) Realizar un seguimiento permanente a los planes, programas y legislación vigente para afrontar las enfermedades de la Influenza Aviar y de Newcastle.

d) Proponer las necesidades presupuestales para el cumplimiento de los compromisos de la presente ley.

e) Recomendar las zonas de operación para la implementación del Programa de Erradicación del Newcastle.

f) Proponer acciones para garantizar la sanidad aviar en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

g) Las demás acciones inherentes para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

#### CAPITULO VI

##### **Cuota de Fomento Avícola**

Artículo 20. *De la cuota de fomento avícola.* Modifícase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al siete punto setenta y cinco (7.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola, estará constituida por el equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente a seis por ciento (6.00%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Durante el segundo año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola, estará constituida por el equivalente al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al seis punto cincuenta por ciento (6.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

A partir del tercer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola, estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equi-

valente al siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

*De los objetivos del Fondo Nacional Avícola.* Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológicas, asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores, y a apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en los documentos Conpes que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana.

#### CAPITULO VII

##### **De las sanciones y responsabilidades**

Artículo 22. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, podrá imponer mediante resolución motivada a los infractores de la presente Ley las siguientes sanciones:

a) Multas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la gravedad de la infracción. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de vacunas en forma fraudulenta.

b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.

c) Decomiso de productos, subproductos y elementos que afecten, pongan en peligro, o vulneren lo consagrado por la presente ley.

Parágrafo 1°. El ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Parágrafo 2°. Para la imposición de las sanciones que prevé el presente artículo, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad competente en materia de sanidad animal, hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitarias en sus fases de producción, distribución, comercialización e importaciones.

Por su parte, los laboratorios productores e importadores de vacunas contra la enfermedad de Newcastle o en el caso que se requiera la importación de vacuna contra el virus de la Influenza Aviar, son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades que la autoridad sanitaria determine.

Así mismo, deberán dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores o importadores de las vacunas de que trata este artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

#### CAPITULO VIII

##### Vigencia

Artículo 24. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Oscar Josué Reyes Cárdenas*, honorable Senador de la República; *Jaime Alonso Zuluaga A.*, honorable Representante a la Cámara.

## CONTENIDO

Gaceta número 732 - Martes 21 de octubre de 2008  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

### PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones ..... 1

### INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, 291 de 2008 Senado, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional ..... 18